

201

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2017 - 00515

Juan Carlos Canosa NANOMAN <juanabogadocanosa@gmail.com>

Mar 7/07/2020 11:01 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

DOCUMENTO FINAL EXCEPCIONES CASAS ARIAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 3 CIVIL DEL CIRCUITO RAD 2017 515.pdf;

SEÑOR.**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.****E.S.D.**

Por la presente y de la manera más atenta, en mi calidad de apoderado de la sociedad CASAS ARIAS Y CIA LTDA, me permito adjuntar la contestación a la demanda en el proceso que se identifica a continuación.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE FERNANDO ANTONIO HERRERA DAZA y Otros.
Contra.- RODRIGO ALBINO MARTINEZ, CASAS ARIAS Y CIA LTDA.

RADICADO: 2017-00515 (11001310300320170051501).

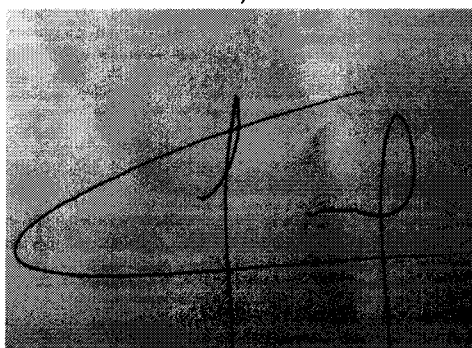
DATOS ACTUALIZADOS DEL APODERADO: JUAN CARLOS CANOSA DUARTE C.C. 1.018.402.468 de Bogota D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 198.158 del C.S de la J. direccion calle 12 B No. 8-39 oficina 311 tel. 3004067407, correo electrónico juanabogadocanosa@gmail.com

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CASAS ARIAS Y CIA LTDA

DOCUMENTO QUE SE ANEXA: ARCHIVO PDF (19 FOLIOS).

De la manera más cordial, le rogamos se sirva confirmar la recepción del presente correo electrónico, junto con el PDF adjunto.

Cordialmente,



JUAN CARLOS CANOSA DUARTE



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

702
JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



SEÑOR.

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.S.D.

**REF.- VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE FERNANDO ANTONIO
HERRERA DAZA y Otros. Contra.- RODRIGO ALBINO
MARTINEZ, CASAS ARIAS Y CIA LTDA.**

Radicación.- 2017-00515

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 1.018.402.468 del C.S. de la J., identificado con C.C. 198.158 de Bogotá, haciendo uso del poder que en debida forma me ha conferido la demandada CASAS ARIAS Y CIA LTDA, sociedad con domicilio en esta ciudad, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, con Nit. 900264909-7, representada por su gerente el señor MIGUEL MAURICIO CASAS ARIAS, quien es mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. 80.098.529 de Bogotá D.C., concurre a su despacho con el fin de dar contestación a la demanda, lo que me permito hacer de la siguiente manera:

I.- DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo, pues es evidente que la causa que ocasiono la muerte de la señora ANA OLIVA GOMES SANCHEZ (Q.E.P.D) fueron las graves enfermedades que padecía con antelación y posteriormente al accidente, como eran diabetes, desnutrición, enfermedad toxica del hígado, cirrosis, fibrosis del hígado, peritonitis bacteriana, entre otras.

Adicionalmente, la UNICA Y EXCLUSIVA causante del accidente fue la Señora ANA OLIVA GOMES SANCHEZ, quien violando las normas

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



de tránsito, se abstuvo de cruzar la calle por la cebra, haciéndolo de manera apresurada por mitad de la cuadra y entre el tráfico.

II.- CAPITULO

RESPECTO DE LOS HECHOS:

El primero.- Lo admito.

El segundo.- Lo niego pues no es cierto que la Señora ANA OLIVA GOMES SANCHEZ (Q.E.P.D.), se dispusiera a cruzar la calle y menos en la esquina, la verdad como lo revela el croquis del accidente y se probara, no se disponía, efectivamente cruzo la calle y no por la esquina sino más o menos 25 metros más adelante.

El tercero.- Lo niego, pues no es cierto, pues el conductor estaba atento, pero la señora ANA OLIVA GOMES SANCHEZ (Q.E.P.D), paso de improviso entre los automotores en marcha y de un momento a otro el Señor RODRIGO ALBINO MARTINEZ, se la encontró y al frenar la golpeo, pues dicha señora se atravesó entre el tráfico y en una zona prohibida para cruzar por parte de los peatones, pues no lo hizo como ordena la ley por la cebra.

El cuarto.- Lo niego, pues para la fecha del accidente la señora ANA OLIVA GOMES SANCHEZ (Q.E.P.D), padecía las siguientes enfermedades, que sin ligar a dudas le ocasionaron la muerte

El quinto.- Lo admito, debiéndose precisar que en dicho informe se establece como causa del accidente no hacer uso de los pasos peatonales.

El Sexto.- Lo admito, con la precisión de que se indica que el trauma fue LEVE.

El Séptimo.- Lo admito.

El octavo.- Lo admito.

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



El noveno.- Lo admito parcialmente, pues si bien ese aparte transcrito por mi colega, es parcial, pues el estado médico de la citada señora, se debía a la peritonitis que presentaba por razón la grave infección que tenía por el catéter necesario para la diálisis, por donde tenía una secreción purulenta, por la bacteria aureus (estafilococos) que puede causar la muerte.

El décimo.- Lo admito parcialmente, pero además tenía una terrible infección que sola le pudo causar la muerte, padecía diabetes, desnutrición, enfermedad toxica del hígado, cirrosis, fibrosis del hígado, peritonitis bacteriana, y su deterioro se debió a su estado infeccioso.

El Once. - Lo niego pues no cierto, ya que la salud de la citada señora antes del accidente era supremamente precaria, ya que, como se ha dicho padecía de seis o siete enfermedades, todas ellas mortales, y en los últimos días todo se agravo por la infección que da cuenta su historia clínica, causada por el catéter peritoneal necesario para las diálisis que se le hacían por su enfermedad renal crónica.

El Doce. - Lo niego pues no es cierto, la citada señora murió, pues como se ha dicho padecía una grave infección fallas esofágicas, insuficiencia renal crónica, diabetes mellitus, desnutrición con complicaciones renales, enfermedad toxica del hígado, cirrosis, fibrosis del hígado y lo peor, en su estado peritonitis bacteriana.

El Trece. - Lo admito

El catorce. - Lo admito

El Quince.- Lo admito

El Dieciséis.- Lo admito

El Diecisiete.- Lo admito

El Dieciocho.- Lo admito

El Diecinueve.- Lo admito

El Veinte.- Lo admito

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



El Veintiuno.- Lo niego, pues las condiciones medicas que sufría la señora ANA OLIVA GOMES SANCHEZ (Q.E.P.D) eran preexistentes al accidente.

El Veintidós.- Este hecho no le consta a mi representado, pues no conoce a los citados demandantes, y por tanto mal puede saber cuales eran sus sentimientos respecto de la persona fallecida.

El Veintitrés.- No le consta a mi mandante que estos sean los daños morales que halla sufrido el demandante, pues como se ha dicho no lo conoce mi representado y por tanto mal puede saber que perjuicios a sufrido el citado señor

El Veinticuatro.- No le consta a mi mandante que estos sean los daños morales que haya sufrido el demandante, pues como se ha dicho no lo conoce mi representado y por tanto mal puede saber que perjuicios a sufrido el citado señor

El Veinticinco. – No le consta a mi mandante que estos sean los daños morales que haya sufrido el demandante, pues como se ha dicho no lo conoce mi representado y por tanto mal puede saber que perjuicios a sufrido el citado señor

El Veintiséis. - Lo admito

El Veintisiete. - Lo admito

El Veintiocho. - Lo admito

El Veintinueve. - Lo admito

El Treinta. - Lo admito

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE
Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
juanabogadocanosa@gmail.com
Bogotá D.C.



III.- EXCEPCIONES DE FONDO.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Como se evidencia en el croquis¹ aportado como prueba, la señora ANA OLIVIA SANCHEZ GOMEZ se encontraba transitando por un lugar prohibido para los peatones, por lo que la culpa del daño es exclusivamente imputada a su actuar, más si sabemos que está probado que él conductor no infringió normas de tránsito alguna, ni mucho menos conducía de manera temeraria.

Sobre este tema se ha hablado en repetidas ocasiones por los operadores judiciales desde los juzgados municipales hasta las altas cortes, incluyendo el Consejo de Estado y todas coinciden en que en los eventos en que el actuar de la víctima haya sido el determinante para el daño ocasionado en su propia persona, es menester EXIMIR DE RESPONSABILIDAD AL DEMANDADO; veamos:

“En lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el **determinante exclusivo del hecho que materializa el acontecer** de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, **el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del**

¹ INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No a000197261 (...) 11. HIPOTESIS ACCIDENTE DE TRANSITO: **“ESPECIFICAR CUAL? NO HACE USO DE LOS PASOS PEATONALES”**
(NEGRITA Y CURSIVA NO ESTAN EN EL TEXTO ORIGINAL)

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



daño² (Negrita, cursivas y subrayado no están en el texto original)

Siguiendo por esta línea, “cuando la conducta de la víctima concurre total o parcialmente a la causación del daño sin haber sido motivada ni propiciada por la conducta del agente, se produce **la exoneración total** o parcial de responsabilidad a favor de este (...)”³

En el caso que nos ocupa, sabemos que el comportamiento de la señora ANA OLIVIA GOMEZ SACHEZ fue determinante y decisivo en la generación del daño del accidente de tránsito en particular⁴, pues ella en contravía a las normas que rigen a los peatones circulaba por una zona prohibida, y precisamente el no hacer uso de los pasos peatonales, fue lo que tuvo toda la incidencia en el resultado dañino, más si sabemos que “cualquier violación de las normas que establece el Código de Transito para peatones, conductores y demás agentes del trafico **constituye causal eximente de responsabilidad civil por culpa de la víctima, cuando dicha conducta es adoptada por quien sufrió el daño** y a partir de ella se genere total o parcialmente el mismo”⁵ (negritas y subrayado no están en el texto original), palabras más, palabras menos!, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa.

Esta probada la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en el accidentes de tránsito acontecido el día 4 de abril 2015, no solo porque este no fue el que le causó la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302)

³ UNIVERSIDAD DE LOS ANDES “Informe Final Estudio Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por accidente de Tránsito Republica de Colombia para FASECOLDA” pag. 114

⁴ (que debemos aclarar, no fue la muerte como lo argumenta la demanda, ya que no hay prueba de que esta haya sido consecuencia de este hecho)

⁵ PALAU, ANA MARIA, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, CAUSALES DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO – REVISION JURISPRIDENCIAL – INVESTIGACION DIRIGIDA POR GUSTAVO QUINTERO NAVAS.

205
JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



muerte como daño establecido por la parte demandante, sino porque de la ponderación de los hechos probados, fácilmente se puede establecer que la causa determinante del accidente le es atribuible en su totalidad a la víctima, pues fue ella exclusivamente quien irresponsablemente tomo la decisión de transitar por una zona prohibida para los peatones.

Si hacemos el ejercicio mental de suponer que la señora ANA OLIVIA GOMEZ SACHEZ no hubiese estado circulando por la zona en la que aconteció el accidente y que le era prohibida como peatón, el resultado habría sido la ausencia del hecho que hoy ocupa la atención de su señoría, lo que forzosamente nos lleva a concluir que la víctima es la única culpable de los hechos acaecidos, pues el conductor no estaba incurso de contravención alguna, luego mal podría endilgársele responsabilidad alguna.

Basta con revisar el informe policial de tránsito, el cual es plena prueba, para darnos cuenta que estamos en presencia del cumplimiento de los requisitos establecidos para que prospere la excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima, pues el agente de tránsito, al determinar la hipótesis del accidente (numeral 11 del formulario) señala textualmente que la víctima "NO HACE USO DE LOS PASOS PEATONALES"

Sabemos que el aquí demandado estaba incurso de una actividad peligrosa, pero esta no es óbice para que deba ser condenado por un daño que ni siquiera está probado haya sido causado en el accidente de tránsito, y más en la que ni siquiera es necesario hacer un análisis de causalidad adecuada, pues lo que se debe verificar es la operancia de uno de los eximentes de responsabilidad, que para el caso que nos ocupa, no es otro distinto que el de **LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, lo que rompe con cualquier nexo causal y "entra a enervar la responsabilidad del demandado, a la sazón guardián de la

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



actividad peligrosa”⁶, ya que como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia “cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo”.⁷

Lo que es más, y aunque sabemos que la señora ANA OLIVIA GOMEZ SACHEZ actuó con culpa y sin atención a su deber de cuidado, debemos precisar que en eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, analizar este aspecto, no tiene relevancia alguna, pues como ha dicho el Consejo de Estado, “*si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa*”⁸.

Y es que la hipótesis del accidente señalada por el policía de tránsito el día de los hechos, no es una invención suya, toda vez que existe reglamentación legal al respecto de lo que le es prohibido a los peatones y demás agentes viales; para los efectos el Código Nacional de Tránsito en su Capítulo II tiene previstas las siguientes:

“Art. 58 Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

⁶ MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada ponente SC4750 – 2018 Radicación. o
O5001 – 31 – 03 – 014 – 2011 – 00112 – 01.

⁷ Ibidem.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente:
RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009) Radicación
número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957).

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

⁹(Negritas, cursiva y subrayado no están en el texto original)

Como vemos, la señora ANA OLIVIA GOMEZ SANCHEZ, con su actuar imprudente, contravino la gran mayoría de la norma citada, en contraste con la actividad del conductor, por lo que la culpa del accidente le es exclusivamente imputable a ella.

La actividad desplegada por el demandado no lo hace acreedor a ninguna multa de tránsito, ni mucho menos a ser condenado por Responsabilidad Civil Extracontractual, como lo pretende la demandante, pues la jurisprudencia, es unánime en que para que haya al menos responsabilidad compartida es menester confluir “el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima”¹⁰ y como sabemos no existe reproche alguno a la conducta del conductor del vehículo, quien venía por la vía destinada para la circulación de vehículos y en cumplimiento de los reglamentos de tránsito que rigen a los agentes viales.

Para que el conductor pueda ser condenado, debe haber una investigación detallada de como este contribuyo realmente al daño, de ahí que pueda eximirse si la culpa es atribuible a la víctima, esto, en consonancia con “dos principios elementales de la lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: (i) *Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y, así mismo, (ii) que nadie debe cargar con la*

⁹ https://leyes.co/codigo_nacional_de_transito_terrestre/58.htm

¹⁰ SC12994-2016 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

107

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



*responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*¹¹, por lo que mal haríamos en condenar a pagar un daño para el que el vehículo en cuestión no contribuyo en su acaecimiento en ningún porcentaje.

Para concluir es menester citar jurisprudencia que se ha expresado concretamente para el evento en el que el peatón al momento de la ocurrencia del accidente venia circulando por una zona prohibida o en pocas palabras como lo señalo la hipótesis del accidente, en el que la víctima no hace uso de los pasos peatonales; veamos:

*"(...) que un viandante asume las consecuencias de su actuación imprudente, si atraviesa una vía por sitios diferentes a las intersecciones debidamente demarcadas para realizar ese paso, no respeta las señales de tránsito y no verifica los riesgos existentes al realizar el cruce (...) si se produce un accidente por el hecho del peatón, implica que este se somete a las consecuencias que su actuar equivocado conlleva(...) por lo tanto, no le fue posible al conductor prever el accidente y realizar las acciones del caso para evitarlo"*¹².

2. AUSENCIA DEL DAÑO Y RELACION DE CAUSALIDAD.

El asunto relacionado con los accidentes de tránsito no ha sido pacifico siempre para la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, no obstante la actualidad de la ciencia jurídica es la de considerar el conducir una actividad peligrosa, en resumen:

"[...] 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración

¹¹ Ibidem

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (Cas. Civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”).

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, que reza que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

1. El perjuicio padecido.
2. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.
3. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre el hecho y el daño.

Sin perjuicio de lo anterior, y siguiendo por la naturaleza de la actividad de conducir, en cuanto a la responsabilidad originada por el ejercicio de actividades peligrosas, existe una presunción que opera en favor de la víctima y la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente, **NO ASÍ** en lo que tiene que ver con el daño y la relación de causalidad, pues para que el demandado sea declarado responsable, es necesario demostrar la **conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad**.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera Consejero Ponente Enrique Gil Botero. 26 de marzo de 2008

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



En otras palabras, para que pueda ser reclamada indemnización o reparación por medio de un proceso declarativo ante la jurisdicción, es menester que se haya causado un **DAÑO Y QUE ESTE TENGA RELACION DE CAUSALIDAD CON EL HECHO**, pues, no basta con la ocurrencia del hecho, sino que, es preciso que la víctima de una lesión causada con ocasión a la actividad peligrosa en cuestión, acredite el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable puede exonerarse demostrando que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad.

De la historia clínica de la señora ANA OLIVIA GOMEZ SANCHEZ, se desprende que la misma tenía afecciones medicas severas previas al acaecimiento del accidente, y que presentaban un cuadro médico que le generaban un dolor en la región dorsal (folio 31 consulta del 01-01-2015 fecha en la que no había ocurrido el accidente), además de diabetes, cirrosis hepática, varices esofágicas, hipertiroidismo, entre otros, de modo que se hace imposible determinar que el daño demandado, esto es la muerte de la citada señora, hubiese acontecido como consecuencia del accidente, pues el nexo causal debe ser directo con el hecho y no admitir duda, y si observamos la situación particular de la fallecida señora, esta no es imputable al accidente ocurrido el 4 de abril de 2015, sino a una serie de afecciones médicas que no solo impidieron que la misma pudiera recuperarse como lo habría hecho cualquier, sino que fueron las que la llevaron al infortunado, triste y fatal desenlace, debiendo decir, que no existe prueba más que la afirmación de los demandantes de que la muerte tuvo como única y exclusiva causa el accidente de tránsito que nos ocupa, cuando de la lectura de la historia clínica no hay más que dudas a este respecto, POR NINGUN LADO LA HISTORIA CLINICA

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



AFIRMA O CONCLUYE QUE LA MUERTE HAYA SIDO POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

Y es que de ser aceptada esta tesis, y de tener como suficiente para condenar a mis mandantes con esta actividad procesal precaria, las afirmaciones efectuadas por el demandante, se estaría aceptando la noción de la **“presunción del nexo causal”**, lo que pondría al demandado en un escenario más gravoso -incluso- que el del régimen de la responsabilidad objetiva.

Por ello, la jurisprudencia se ha encargado de aclarar, para concluir que **la relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor, si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal** veamos:

*“El accionante también tiene que **demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”**¹³. (Negritas, cursiva y subrayado no están en el texto original), lo que como sabemos, aquí no ocurre ni es posible.*

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



3. CONDICION MEDICA PRE-EXISTENTE QUE FUE LA QUE CAUSO EL DAÑO DEMANDADO.

La dificultad para establecer que el daño está ligado al accidente de tránsito, es apenas evidente en el caso que nos ocupa, pues la señora ANA OLIVIA GOMEZ SACHEZ presentaba un cuadro médico sumamente complejo de comorbilidades desde antes de que el accidente que ocupa la atención de este despacho ocurriera.

No existe claridad siquiera remota, de que la muerte de la citada señora fuera imputable al accidente de tránsito, no hay certeza que pueda decirle a su señoría que la causa adecuada del daño haya sido el accidente acontecido el 4 de abril de 2015, más si sabemos que el fallecimiento ocurrió tiempo después, que la misma fue atendida después del accidente y dada de alta y que la víctima fue examinada en varias oportunidades con manejo medico complejo desde antes del accidente pues era una paciente con afecciones tales como diabetes, cirrosis hepática, varices esofágicas, hipertiroidismo, lo que como señalamos en la excepción anterior hacen en verdad imposible para su señoría determinar como causa del fallecimiento, los hechos que estima la demandante como causa imputable al daño demandado.

Y es que la jurisprudencia ha señalado que de conformidad con el criterio de a causalidad adecuada es imperativo establecer cuáles de las múltiples posibles causas son eficientes para haber causado el daño demandado, esto no solo para medir si quien contribuyo al daño fue la víctima con su culpa como ocurrió en este caso, sino para determinar ***“en concreto cual o cuales de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que solo***

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477. Tomada en este fallo de Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo¹⁴.

4. PRESCRIPCION DE LA ACCION RESPECTO DE LA SOIEDAD CASAS ARIAS Y CIA LTDA.

La acción incoada por los demandantes se encuentra prescrita respecto de la sociedad **CASAS ARIAS Y CIA LTDA**, toda vez que si bien la demanda se presentó en tiempo, esto es, no pasados dos años de los hechos que ocupan la atención de su señoría, no basta con esto, pues la prescripción debía haberse interrumpido dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, tal y como lo manda el inciso segundo del art. 2358, según el cual, "(...)Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, **prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.**" (negritas no están en el texto original)

Sabemos que mis representados recibieron el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. el 27 de febrero de 2020, quedando notificados al día siguiente, no obstante para aquella época habían transcurrido casi 5 años desde la ocurrencia del accidente.

Los demandantes debieron haber interrumpido la prescripción, notificando a la sociedad CASAS ARIAS Y CIA LTDA antes del 4 de abril de 2018, lo que como sabemos no hicieron.

Dentro del hecho generador de la responsabilidad civil, además de la responsabilidad por el hecho personal y de la que atiende al hecho de las cosas, encontramos la del hecho ajeno, así,

¹⁴ (G.J.,t CCXXII, Pag 294 y 295) CSJ CASACION CIVIL de JULIO 9 D 2007, MP Cesar Julio Valencia Copete , C.S.J. reiterad en Cas. Civ. De agosto 24 de 2009 y Nov. 3 de 2011, M.P. WILLIAM NAMEN y mas recientemente en Cas. Civil de diciembre 18 e 2012, M.P. Ariel Salazar.

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



existe obligación de reparar el daño causado, según lo mandan los artículos 2347 y 2349 del C.C., pues no sólo se es responsable por los actos o por las omisiones propias, sino también por las acciones de aquellos individuos que están a nuestro cuidado; a partir de esta última designación, se consagra la figura que tanto la doctrina como la jurisprudencia han conocido con el nombre de responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, **también llamada responsabilidad indirecta** o por el hecho de un tercero, la que, no obstante ser reconocida, tiene una **prescripción menor** a la de diez años, situación que el demandante, no tuvo en cuenta al momento de notificar y que le hace acreedor a la consecuencia señalada en esta excepción, pues reiteramos lo hizo pasados casi 5 años.

El civilmente responsable por los actos de sus dependientes tal y como lo estima el art. 2347 y en especial para el caso que nos ocupa el art. 2349 del C.C., que señala el atinente a los daños causados por los trabajadores, representa el típico caso de responsabilidad indirecta que tiene prevista –reiteramos– una prescripción trienal, por lo que le rogamos tener por probada la misma.

IV.-MEDIOS DE PRUEBA.

Le ruego decretar y tener como prueba de las excepciones propuestas las siguientes:

1. TESTIMONIOS.

Le ruego recepcionar el testimonio de las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, residentes y domiciliadas en Bogotá, para que declaren sobre lo que les conste en relación con el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora ANA OLIVA GOMEZ SANCHEZ(q.e.p.d.), especialmente la forma en que ocurrió, el lugar por el cual paso la vía y las señales de tránsito que existen en el sitio y especialmente sobre los hechos en que se funda las excepciones

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



que proponemos, ellos son:

- a. **LEONARDO CASAS ARIAS**, quien tiene su domicilio y recibe notificaciones en la de Bogotá en la transversal 1 Este B N. 47B-20 , quien tiene correo electrónico casasariasexcavaciones@gmail.com
- b. **HENRY GAMBOA PINO**, quien tiene su domicilio y recibe notificaciones en Bogotá en la carrera 19 N. 64-82 sur, quien no tiene correo electrónico, pero le ha indicado a mi mandante que los revisa en el de su pareja, el cual es sandramartinezpatricia@hotmail.com

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Le ruego señalar fecha y hora para que audiencia y bajo gravedad de juramento los demandantes, absuelvan interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y sobre las excepciones propuestas susceptibles de la prueba de confesión que le formulare.

3. PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR EL DEMANDANTE.

Respetuosamente le rogamos a su señoría, se sirva tener como pruebas, las documentales aportada por la parte demandante que a continuación señalamos:

a. Croquis del Accidente.

Objeto de la Prueba: darle certeza judicial a su señoría sobre las circunstancias de ocurrencia del accidente, como la señora ANA OLIVIA GOMEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.) se encontraba circulando por una zona prohibida para los peatones y en especial, como el agente de tránsito describe como causa del accidente que la citada señora no hace uso de los pasos peatonales.

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juanabogadocanosa@gmail.com

Bogotá D.C.



b. Historia Clínica.

Objeto de la Prueba: Con el fin de darle a su señoría certeza judicial, respecto de la verdadera causa que originó el fallecimiento de la señora ANA OLIVIA GOMEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)

5. Poder debidamente conferido y que obra en el expediente desde el 5 de marzo de 2020 a las 3:14 p.m.

V.-NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado del ejecutado recibe notificaciones en la calle 12B No 8-39 Of. 311 de la ciudad de Bogotá. juanabogadocanosa@gmail.com.

Mi mandante en el lugar indicado en la demanda.

El demandante en el lugar indicado en la demanda.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CANOSA DUARTE.

C.C. 1.018.402.468 de Bogotá.

T.P. 198.158 del C.S. de la J.

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE CONSTITUCIONAL
CONSEJO DE ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
JUECES DE FAMILIA DE BOGOTÁ
JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS
MINISTERIO PÚBLICO
INSPECCIONES DE POLICÍA
E. S. D.

La presente, con todo respeto, para comunicarle que AUTORIZO a NESTOR ENRIQUE CORTÉS MORA, mayor de edad, identificado y domiciliado en Bogotá, allegado en calidad de abogado, a caso de fuerza profesional número 277.687 y cédula de ciudadanía número 99.380.490, para actuar en derecho, para que actúe como mi auxiliar en los procesos y actuaciones en que el suscrito es parte o apoderado.

Me autorizo a quella expresamente facultado para realizar todas las gestiones que en los procesos de labor son naturales, y particularmente para constatar los expedientes, pedir y recibir los autos, como para retirar los despachos, diligencias, oficios, autos, comunicaciones, decretos, resoluciones, mandatos, despachos conserivos y demás documentos que sean del caso.

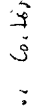
Para constancia lo firmo en compañía de mi autorizado

Cordialmente,



ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
C.C. 79.157.670 de Bogotá
T.P. 46.631 del Consejo Superior de la Judicatura

ACEPTO:


NESTOR ENRIQUE CORTÉS MORA
C.C. 79.780.460 de Bogotá.
I.P. 277.687 del Consejo Superior de la Judicatura.

12

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

☐	1. En firme el auto anterior
☐	2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
☐	3. La (s) parte (s) se pronuncia (aron) en tiempo: SI NO
☐	4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
☐	5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
☐	6. Al Despacho por reparto
☐	7. Se dio cumplimiento al auto anterior
☐	8. Se dio cumplimiento al auto anterior
☐	9. Con el anterior abarca en _____ folios
☐	10. Venció el término de traslado del recurso
☐	11. Venció el traslado de liquidación
☐	12. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Contestados de demanda en todo con excepciones de fondo

Bogotá

Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE BOGOTÁ D.C.

17 NOV 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior

Excepciones de fondo

señalada por el término de *uno* días, para lo que

quiere convenientes.